

## Utilidad y límites constitucionales y legales de los diversos métodos de investigación criminal

*Magalí Gareli<sup>1</sup>*

A modo introductorio podemos señalar que la Investigación, es la primera etapa del proceso penal orientada a la acreditación primaria de los hechos y partícipes, asegurando las pruebas, las personas y las cosas, con la finalidad de permitir una acusación que lleve a la apertura del juicio o eventualmente, a una finalización anticipada del proceso.

Tenemos dos clases de Investigación, las que corresponden respectivamente al Sistema Inquisitivo o al Sistema Acusatorio. Ellas son la Instrucción Formal y la Investigación Penal Preparatoria.

Las principales características de la Instrucción Formal son:

- La investigación está a cargo del Juez de Instrucción
- Se da una confusión entre la actividad persecutoria y la actividad decisoria en la figura del Juez Instructor - existe una parcialidad del mismo -
- El Juez y la Policía disponen y producen la prueba sin el control de las partes
- La investigación es totalmente escrita y formalizada
- La prueba recabada en la Instrucción es válida para fundar la sentencia
- Los jueces tienen facultades concentradas consistentes en labores administrativas y judiciales; etc.

Esta Instrucción Formal a nivel local fue la propiciada por la Ley 6740.

Años más tarde con la reforma del Código Procesal Penal santafesino se dictó la Ley 12734 que estableció una Investigación Penal Preparatoria con las siguientes características:

- La investigación está a cargo del Ministerio Público Fiscal
- Se da una clara diferenciación de los roles y una separación tajante entre la tarea de perseguir/investigar (a cargo del MPF) y la de juzgar (a cargo del Juez de la IPP)
- El Fiscal y la Policía realizan las diligencias de la investigación
- Existe una desformalización y está presente la oralidad en la investigación
- Las diligencias de investigación carecen de valor para fundar una sentencia –son evidencias-. Las mismas son incorporadas como prueba una vez introducidas en la audiencia de debate.
- Se establece una separación entre las tareas administrativas (a cargo de la OGJ) y las judiciales (a cargo de los jueces); entre otras.

Podemos apreciar cómo en la actualidad, tanto en nuestro país como en el mundo, ha adquirido una notable importancia todo lo relativo al crimen y a su investigación, siendo parte a diario de los medios de comunicación masiva, que informan y trasladan a la opinión pública delitos con un cierto grado de impacto y repercusión social, no sólo describiendo el hecho acaecido, sino dando también detalles concretos de la situación en que se encuentra la investigación criminal, señalando asimismo a los posibles sospechosos del delito y haciendo conocer las medidas que se adoptaron hasta el momento con el fin de identificar al culpable y ponerlo a disposición de la justicia.

---

<sup>1</sup> Abogada, egresada de la Universidad Católica de Santa Fe.-

A modo ejemplificativo cito el caso de Ángeles Rawson, una joven asesinada en la Ciudad de Buenos Aires en junio del año 2013, donde desde los medios de comunicación se analizó el caso exhaustivamente y se hizo hincapié en la declaración de su madre en los canales de televisión recién enterada del asesinato de su hija y se la sindicaba como la principal sospechosa del crimen, conclusión a la que se arribó analizando la forma y la expresión de sus dichos al manifestarse públicamente ante los medios; para pasar luego de un tiempo a ser el principal sospechoso la pareja de la madre, y por último, sindicarse como tal al encargado del edificio en el cual vivían, Jorge Mangeri, el cual fue condenado posteriormente por la justicia.

Adentrándome ahora en los diversos métodos de investigación criminal, pasaré al examen de algunos de ellos:

1. Inspección judicial: Es la constatación directa por parte de la autoridad, de las consecuencias dejadas por el hecho objeto del delito, del lugar donde el delito se llevó a cabo o de los rastros que el delito ha dejado, teniendo como objetivo: describirlos documentalmente, recogerlos y conservarlos si fuesen útiles para la investigación.

En otras palabras y a decir de nuestro Código Procesal Penal - artículo 163 -, es aquella que permite “comprobar el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él”.

Debe labrarse un acta en donde se describan detalladamente esos elementos.

Al final, este artículo deja claramente sentado que no se debe afectar la dignidad ni la salud de la persona. Esta afirmación tiene su correlativo en los principios constitucionales analizados en el módulo anterior que tienen como trasfondo común la dignidad de la persona humana.

2. Allanamiento/ Registros domiciliarios: Se da cuando el registro debe realizarse en una morada, casa de negocio, oficina, en sus dependencias cerradas o en recinto habitado – artículo 169 Cód. Procesal Penal de Santa Fe -; aquí el Juez fundadamente debe ordenar esta medida por escrito expresando lugar y tiempo en que deberá efectuarse e individualizando los objetos a secuestrar o las personas a detener. Esto es de suma importancia debido a que nuestra Constitución Nacional expresamente establece en su artículo 18 que es inviolable el domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados y sólo por ley puede determinarse en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Claro está entonces que la regla es la de que nadie puede introducirse en el domicilio de otro sin su consentimiento. Excepcionalmente, la autoridad competente sólo puede ingresar con orden escrita y fundada emanada de un órgano jurisdiccional.

En el caso “*Fiorentino, Diego Enrique*” del año 1984, la Corte deja sentado que “la inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciosas de la libertad individual. Es en el ámbito del domicilio donde se plasma una importante dimensión de la libertad personal y la violación de dicho ámbito traería aparejado el menoscabo de esa libertad”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> “*Fiorentino, Diego Enrique s/ tenencia ilegítima de estupefacientes*”. Disponible en: <http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-fiorentino-diego-enrique-tenencia-ilegitima-estupefacientes-fa84000841-1984-11-27/123456789-148-0004-8ots-eupmocsollaf:file:///D:/mis%20documentos%20d/Downloads/84000841.pdf>

3. Requisa: Consiste en el registro realizado en el cuerpo y la vestimenta de una persona, con el objeto de buscar elementos relacionados con el delito.

A decir de Maier “la requisita no persigue un fin en sí misma, sino que, antes bien, sirve al hallazgo de rastros o al secuestro de cosas que contienen rastros del hecho punible, elementos o instrumentos de él, o de su resultado”.<sup>3</sup>

Nuestro C.P.P. establece que esta medida debe justificarse fundadamente cuando existan motivos razonables que hagan presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con el delito, asegurando siempre el respeto por la dignidad del requisado.

Vemos así que los derechos no son absolutos y que están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio. Desde este punto de vista, la requisita personal debe entenderse como reglamentaria del derecho a la intimidad, ya que permite, en ciertos casos y cuando se cumplen determinados requisitos, la intromisión en aspectos de la vida privada de una persona que se encuentran amparados por este derecho.<sup>4</sup>

4. Intercepción de correspondencia e intervención de comunicaciones: Nuestro Código Procesal Penal autoriza al Juez a pedido de las partes, a ordenar fundadamente la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o electrónica y la intervención de las comunicaciones del imputado o de terceros. Ante este método expresamente receptado en nuestra ley procesal, hay que tener cabalmente presente el artículo 19 de nuestra Carta Magna donde se asienta la protección al derecho a la privacidad e intimidad.

Creo personalmente que hay un límite muy delgado que muchas veces puede traspasarse en la práctica con la utilización de este mecanismo, violando así lo expresado por nuestra Constitución Nacional y dejando traslucir como señala Sosa y como sostiene parte de la doctrina, que “el fin de las intervenciones telefónicas es más amplio que el meramente probatorio”.<sup>5</sup>

5. Flagrancia: Se considera que hay flagrancia según nuestro C.P.P. cuando el presunto autor:  
a) Es sorprendido en el momento de intentar o de cometer el hecho; b) Es perseguido inmediatamente después de su comisión; c) Tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el hecho.

Del texto del artículo 213 se desprenden dos tipos de flagrancia:

- *Flagrancia propia*: Es aquella que se da cuando el presunto autor está llevando a cabo actos ejecutivos propiamente dichos sobre la víctima o sobre las cosas o efectos de la misma o cuando el autor se está aprestando a ejecutar los hechos precedentes en los instantes inmediatamente anteriores a los mismos.

- *Flagrancia impropia o cuasi flagrancia*: Se entiende por tal cuando el autor es perseguido inmediatamente después de cometido el hecho; el autor tuviere o trasladare objetos que permiten inferir que acaba de cometer un delito; o exhiba rastros que posibilitan igual presunción. Los dos últimos supuestos son denominados doctrinariamente como flagrancia ficta o presunta.

---

<sup>3</sup> Maier, Julio. Derecho procesal Penal Parte general Actos procesales, Tomo III, pág. 195.

<sup>4</sup> Mario Alejandro Herrera “Las requisas personales” Disponible en:  
[http://www.colabogtuc.org.ar/cloudy/docs/51\\_requisas%20personales%20\(4\).pdf](http://www.colabogtuc.org.ar/cloudy/docs/51_requisas%20personales%20(4).pdf)

<sup>5</sup> María Julia Sosa “INTERVENCIONES Y ESCUCHAS TELEFONICAS. REQUISITOS QUE DEBERIAN TENERSE EN CUENTA EN NUESTRA LEGISLACION PARA SER APLICADAS POR NUESTROS TRIBUNALES EN CONSONANCIA CON LA CONSTITUCION NACIONAL, TRATADOS INTERNACIONALES Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL” Disponible en: <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/escuchas.htm>

Además del artículo 213 del C.P.P., la Ley Provincial N° 13472 regula todo lo relativo al juicio de flagrancia complementando así el artículo mencionado anteriormente.

6. Huella dactilar o digital: Es la utilizada para la identificación del delincuente.

Con el avance de la tecnología y de la informática, mediante este mecanismo se pueden apreciar las semejanzas y diferencias que existen en una huella obtenida de una superficie u objeto vinculado con el delito, comparándola con las huellas de la base de datos de los individuos que han sido fichados policialmente, que tienen antecedentes penales o que simplemente se encuentran incluidos en el registro informático.

En nuestro país, el Registro Nacional de Reincidencias tiene entre sus principales funciones la de expedir informes sobre datos y antecedentes penales registrados.<sup>6</sup>

A modo de conclusión, y con el análisis realizado de algunos de los métodos que se emplean a fin de guiar la investigación y de conducirla a buen puerto dentro del proceso judicial, queda claro que la recogida de muestras, objetos, armas, sustancias, y el interrogatorio en el momento de los posibles sospechosos y testigos, entre otros, es imprescindible.

El tiempo corre y el proceso debe avanzar, y es el conjunto de los métodos analizados y otros que por razones de extensión no analicé, los que en esta primera etapa deben permitirle al investigador cumplir con el fin de la investigación: establecer el quién, el cómo y el por qué, con el debido respeto y teniendo presentes los límites establecidos por las normas legales y constitucionales.

---

<sup>6</sup> [http://www.dnrec.jus.gov.ar/Informacion\\_Institucional.aspx](http://www.dnrec.jus.gov.ar/Informacion_Institucional.aspx)